



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Efraín Carrasco Atasi; la Resolución Directoral N° 000074-2023-DCS/MC de fecha 04 de setiembre del 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC de fecha 06 de noviembre del 2023; el Informe N° 000238-2023-DCS/MC de fecha 15 de diciembre del 2023; el Informe N° 000007-2024-RMF de fecha 23 de febrero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble con dirección en Jr. Maynas N° 796, distrito de Lima, forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973; asimismo, se encuentra dentro de los límites del Centro Histórico de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000074-2023-DCS/MC, de fecha 04 de setiembre de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el **Sr. Efraín Carrasco Atasi**, identificado con DNI N° 10461404, presunto responsable de haber realizado una Obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000233-2023-DCS/MC de fecha 07 de setiembre 2023, la Dirección de Control y Supervisión, notifica al administrado en segunda visita con fecha 18 de setiembre del 2023, la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que consideren pertinentes; siendo recibidos por el Sr. Daniel Saraza Maron, según consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 8711-1-2;

Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 0143609-2023, de fecha 22 de setiembre del 2023, el administrado presenta sus descargos en contra de la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC, de fecha 06 de noviembre de 2023, profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión realizó la evaluación y precisión de los criterios de valoración del bien cultural y la graduación de la afectación, concluyendo que se ha producido una alteración LEVE de la zona monumental de Lima;

Que, mediante Informe N° 000238-2023-DCS/MC del 15 de diciembre del 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado, la sanción administrativa de



multa de hasta 10 diez (10) UIT, por ser responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, mediante Carta N° 000079-2024-DGDP/MC de fecha 26 de enero del 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite el informe final de instrucción y el informe técnico pericial al administrado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles de notificado a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Informe N° 000007-2024-RMF, de fecha 23 de febrero del 2023, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomienda imponga la sanción administrativa de multa de **1.50 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria) contra el administrado Efraín Carrasco Atasi, por la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000074-2023- DCS/MC de fecha 04 de setiembre del 2023;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por el administrado contra la RD de PAS, alegando lo siguiente:

- El administrado señala lo siguiente, que; *"(...) ha sido inducido en error por desconocimiento a los trámites legales por falta de asesoramiento de profesionales sobre la materia.*
- Asimismo, que no tenía la información de que el inmueble de su propiedad forma parte integrante de la Zona Monumental, y por desconocimiento no acudió al Ministerio de Cultura para solicitar la autorización.
- Que, de la razón de la construcción es por seguridad, ya que en la zona hay personas de mal vivir que no permiten tener seguridad para la vivienda.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta que si bien el administrado manifiesta no tener conocimiento de la condición cultural que cuenta el inmueble; esto carece de fundamento, puesto que de la lectura del Expediente N° 2022-0061641, de fecha 10 de octubre del 2022, y del Oficio N° 002273-2022-DPHI/MC de fecha 22 de diciembre del 2022, se advierte que el administrado SI tenía pleno conocimiento de que el inmueble de su propiedad ubicado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en Jr. Maynas N° 796 Lima, es integrante de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima, al haber presentado entre la documentación el Acta de Verificación y Dictamen – Edificación (05/04/2022) del Anteproyecto en Consulta para edificación nueva, en el que se concluye: NO CONFORME y se da un pronunciamiento del Ministerio de Cultura;

Respecto a que la construcción se haya realizado ante un tema de seguridad, este argumento no lo exime de cumplir lo establecido en el literal b) del artículo 20° y el numeral 1) del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 que indican: "Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique"; y "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, **requiere para su ejecución de la autorización previa del Ministerio de Cultura**";

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por la administrada se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC **(en adelante, el RPAS)**.

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC de fecha 06 de noviembre del 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Lima, en base a los siguientes valores:

- **Valor Estético:** El inmueble indicado forma parte integrante de un sector de la Zona Monumental de Lima, donde se conserva aún la tipología de los inmuebles republicanos, y que contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura doméstica, civil, religiosa y pública con características tipológicas singulares con gran riqueza arquitectónica, que nos dan una lectura de las diferentes etapas de la historia a pesar de haber sufrido intervenciones de origen antrópico y natural a través del tiempo.
- **Valor Histórico:** La Zona Monumental constituye un testimonio físico y social de la evolución urbano-edilicia del distrito, en el que se conjugan importantes valores históricos y culturales presentes en la memoria colectiva de la población, actualmente ha experimentado grandes cambios físicos en sectores



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

puntuales de las zonas de expansión del núcleo fundacional, que a pesar de las intervenciones de origen antrópicas realizadas en los inmuebles y los efectos naturales no pierde sus características singulares.

El inmueble indicado se ubica en de la Sub Área de Caracterización 1 (SAC-1) del Área de Caracterización 10 (AC-10) de la Macro Área de Caracterización 3 (MAC-03)2 hacia la zona denominada Barrios altos.

Se conoce como Barrios Altos al encontrarse en una zona de mayor altitud dentro del Centro Histórico de Lima.

En el siglo XVI se formó la antigua reducción o pueblo de indios de Santiago, doctrina a cargo de los padres jesuitas. El pueblo de Santiago, llamado también El Cercado estaba conectado al damero de Pizarro a través de un camino.

En medio del camino a Santiago se fundó la parroquia y hospital de Indios de Santa Ana. También se ubicó allí el hospital de San Andrés para españoles y el de San Bartolomé para afroperuanos.

La existencia de los canales del Huatica y Matute, permitieron que en esta zona existieran una gran cantidad de huertas y frutales. Asimismo, las aguas de estos canales movían los molinos que servían para moler los cereales y la pólvora.

A partir del siglo XVIII y XIX las huertas de Barrios Altos se van a transformar en callejones y solares donde vivirán muchas familias hasta adquirir su actual apariencia.

- **Valor Científico:** En la Zona Monumental de Lima se puede apreciar un número considerable de inmuebles declarados Monumentos Históricos representativos, donde la singularidad y autenticidad de su diseño y construcción y el empleo de la tecnología constructiva constituyen un aporte a la ciencia y al conocimiento; La arquitectura civil y religiosa con notables conventos y monasterios fue característica del periodo virreinal; luego del sismo del año 1687 y hasta los primeros años del siglo XX fue el uso del adobe (ladrillos hechos de barro y paja) para la edificación del primer nivel, y de la quincha (telares de fibras vegetales entretejidas) para el segundo nivel; esta fue una innovación surgida para enfrentar los recurrentes sismos que azotaban periódicamente la ciudad utilizados, sin que los materiales utilizados originalmente para los muros, piedra o ladrillo incorporados de sus tradiciones europeas pudieran sostenerse en pie.

Asimismo, los inmuebles considerados de entorno que acompañan y forman parte del diseño urbano en algunos casos mantienen la tipología del diseño característico de la zona y constituyen elementos de interés para el conocimiento de la arquitectura, que nos brinda una lectura de las diferentes etapas históricas y los materiales constructivos empleados en las construcciones empleadas para uso vivienda, que a través del tiempo han sido transformadas en uso comercio u otros usos, pero que se pueden apreciar hasta nuestros tiempos actuales, evidenciándose la tecnología constructiva empleada a pesar de encontrarse en muchos casos el empleo de



construcciones contemporáneas (mixto) que las acompañan o forman parte de ellas.

- **Valor Social:** Dentro de la Zona Monumental, se ubica también los denominados callejones, un tipo de vivienda popular que se multiplicó en Lima desde los tiempos virreinales (las quintas vendrían después, a finales del XIX); eran construcciones de adobe, un espacio de intensa vida vecinal, los vecinos podían ser compañeros de trabajo al tiempo que compartían momentos de diversión en las cantinas o chicherías y en los partidos de fútbol; podían ser también compadres, lo cual se mantiene de cierta forma hasta nuestros tiempos.

Pero la cercanía vecinal, la comunicación "cara a cara" hacía que la convivencia pudiera tornarse complicada al crearse un "infierno chico", donde no faltaban las riñas, los chimes, la promiscuidad o la maledicencia. En estos mini-barrios era cotidiano el escudriñamiento de la vida privada, lo que para algunos podía tornarse insoportable.

Los callejones, esas "calles privadas" o "casas públicas", siempre formaron parte sustancial del paisaje urbano de los Barrios Altos. No puede concebirse su historia sin los callejones, sin estas construcciones multifamiliares de origen colonial, verdaderos "pueblos" que albergaban, hasta inicios del siglo XX; También se ubica el Santo Cristo o Maravillas.- Ubicada en la cuadra 14 del jirón Ancash, su trazo se remonta al siglo XVIII y forma parte de la Iglesia de Santo Cristo, ubicada donde antes estuvo la Portada de Maravillas, una de las puertas de la antigua Muralla de Lima. La capilla del Santo Cristo de las Maravillas, cercano a una plazuela de regular tamaño, en una esquina, por su cercanía, esta plazuela y su templo, era el antiguo punto de partida de los cortejos fúnebres hacia el cementerio Presbítero Maestro.

La Zona Monumental de Lima testimonia la transformación de los estilos de vida de la sociedad limeña y peruana desde la época de la colonia hasta a la modernidad. En su interior han convivido en forma intensa y compleja distintos tipos humanos con diversas razas, culturas, tradiciones y condiciones sociales las cuales han creado dentro de la ciudad nuevas tradiciones, leyendas, música (vals, marinera, etc), cultos festividades (Festividad del Señor de los Milagros y otras), una gastronomía notable que viene siendo reconocida como componente de la gastronomía mundial, en cuya creación participaron diversas tradiciones: nativa, hispana, africana, italiana, china y japonesas, entre las más importante; que es fruto de la sociedad pluricultural limeña identificada como "tradicional" o "criolla".

- **Valor Urbanístico-Arquitectónico.-** Como se ha especificado en párrafos anteriores el territorio del distrito de la ciudad capital de Lima, que contiene la Zona Monumental, fue escenario de diferentes periodos históricos por tanto el concepto del diseño urbano arquitectónico ha pasado por esas diferentes etapas, que mantiene en parte la traza de acuerdo a la evolución de las etapas y que se conjuga con la modernidad, y que en la zona Monumental declarada, intenta respetar los lineamientos y reglamentos propios de una zona determinada como Histórica.

La Zona Monumental de Lima reúne razones que la definen como es el **valor urbanístico de conjunto**, por ser expresión de etapas de desarrollo urbano de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la ciudad de Lima, la ciudad colonial o virreinal (ciudad conventual) y la ciudad de transformación y tránsito a la modernidad del siglo XIX; valor documental histórico-artístico porque **en su recorrido puede distinguirse cada etapa de su evolución urbana**, y porque **en ella se ubican un número apreciable de Monumentos y Ambientes urbano Monumentales** integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo fundacional, creciendo el comercio (informal en parte y desmesurado) y la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local.

El casco urbano presenta un perfil urbano heterogéneo, con el crecimiento vertical desmesurado de las edificaciones a pesar de contar con Reglamento para la Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL).

En base a los indicadores de valoración manifestados en la Zona Monumental de Lima (sector de Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima), que le otorgan una valoración cultural de SIGNIFICATIVO, en relación a su importancia; así como del contexto histórico y social indicado y a la ubicación del inmueble, ya que se encuentra ubicado en una zona que ya cuenta con intervenciones y donde la mayoría de las edificaciones son modernas;

Respecto a la magnitud de la afectación, se debe señalar que, las intervenciones ejecutadas sin autorización en el inmueble con dirección Jr. Maynas N° 796, la afectación se ha producido por la ejecución de construcción de una edificación de tres pisos (tercer piso cuenta solo con parapeto de ladrillo), que cuenta con volado a partir del segundo nivel, Incumpliendo lo establecido en los artículos 38° y 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), ya que a pesar de encontrarse dentro de límites de la altura permitida (9.00 m), cuenta con volado a partir del segundo nivel, es decir no se encuentra alineado al límite de la propiedad, modificando la volumetría . cabe señalar que, si se continúa con la construcción de pisos adicionales, excederá la altura permitida;

En cuanto a los elementos arquitectónicos y constructivos afectados, en el presente caso las afectaciones han alterado la Zona Monumental por modificar la volumetría, por la construcción de tres pisos que altera la zona monumental por comprometer la tipología y volumetría , ya que cuenta con volado a partir del segundo piso; incumpliendo con lo establecido en los artículos 38° y 39° del reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL); ya que a pesar de encontrarse dentro de los límites de la altura permitida (9.00m), cuenta con volado a partir del segundo nivel, es decir no se encuentra alineado al límite de la propiedad alterando la composición volumétrica de la zona;

Por lo tanto, en base a los fundamentos antes expuestos, se puede concluir que, el grado de afectación causado en la Zona Monumental de Lima, es alteración LEVE, ya que se encuentra dentro de los límites de altura permitida y el sector donde se ubica el inmueble ya se encuentra intervenido con construcciones contemporáneas de estructuras de concreto armado y ladrillo; sin embargo, la construcción cuenta con volado a partir del segundo piso lo que genera la alteración por la modificación de volumetría incumpliendo la normativa vigente;



Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

En cuanto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y escrito presentado por el administrado, los cuales obran en el expediente se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y el administrado Efraín Carrasco Atasi, por haber ejecutado obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en base a la siguiente documentación:

- Expediente N° 2022-0061641, de fecha 10 de octubre del 2022, mediante el cual el administrado solicita a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, acogerse al régimen de excepción temporal dispuesto en la segunda disposición complementaria transitoria del D.L N° 1255, presentando entre otros, la Notificación N° D000207-2022-MML-GDU-SAU-DE, de fecha 07 de abril del 2022, en el cual le comunican al administrado que luego de la revisión y calificación por la comisión se ha dictaminado NO CONFORME.
- Oficio N° 002273-2022-DPHI/MC, de fecha 22 de diciembre del 2022, mediante el cual, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural, informa al administrado Efraín carrasco Atasi, que personal técnico de esa Dirección ha realizado la evaluación respectiva, teniendo en consideración que el inmueble ubicado en Jr. Maynas N° 796-800, Lima, es integrante de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima, de acuerdo al Plano del Centro Histórico de Lima (RUACHL), aprobado por Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Acta de Inspección, de fecha 22 de abril de 2023, mediante el cual se da cuenta de la inspección realizada al inmueble ubicado en la cuadra 7 del Jirón Maynas, distrito, provincia y departamento de Lima, en el que se constata desde el exterior un muro de ladrillo con columnas de concreto armado y un portón metálico por donde se observó la instalación de pie derecho y encofrado para losa al interior. Asimismo, se observó un cartel de la Municipalidad de Lima, señalando "Obra Paralizada" de fecha 22 de abril de 2023.
- Carta N° 000123-2023-DCS/MC con fecha 25 de abril del 2023, mediante el cual, la Dirección de Control y Supervisión EXHORTA al administrado a paralizar inmediatamente toda intervención, obra y/u otros si no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura.
- Acta de Inspección, de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual se da cuenta de la inspección realizada en Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, constatando la construcción de columnas de concreto armado, losa aligerada y parapeto perimétrico de ladrillo, respecto a ello, se exhortó la paralización de las obras, procediendo a dejar el Acta bajo puerta.
- Carta N° 000141-2023-DCS/MC con fecha 12 de mayo del 2023, la Dirección de Control y Supervisión reitera la EXHORTACION al administrado a paralizar inmediatamente toda intervención, obra y/u otros si no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura.



- Acta de Inspección, de fecha 19 de junio de 2023, mediante el cual se da cuenta de la inspección realizada en el inmueble ubicado en Jr. Maynas N° 796, en el que se constata el techado del segundo nivel conformado por columnas y vigas de concreto armado, haciendo caso omiso a la solicitud de exhortación dado que anteriormente se solicitó la paralización de la obra, en tal sentido nuevamente se reiteró la paralización de las obras detalladas.
- Acta de Inspección, de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se da cuenta de la inspección realizada en el inmueble ubicado en Jr. Maynas N° 796, en el que se constata que continúan los trabajos de construcción del segundo nivel, verificando además que ya se ha culminado la losa aligerada y parapeto de ladrillo para el tercer piso.
- Informe Técnico N° 000031-2023-DCS-MSP//MC, de fecha 14 de julio de 2023, mediante el cual, profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, luego de haber realizado cuatro inspecciones de campo en fechas 22 de abril, 08 de mayo, 19 de junio y 12 de julio de 2023, respectivamente, al inmueble ubicado en el Jr. Maynas N° 796, distrito , provincia y departamento de Lima, constató obras en ejecución que comprende la construcción de una edificación conformada por estructuras de concreto armado (columnas y vigas) tabiquería de ladrillo y losa aligerada, lo cual constituye una obra privada ejecutada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura que genera alteración a la Zona Monumental de Lima; asimismo, se advierte que el día de la última inspección de fecha 12 de julio de 2023, se encontró en ejecución el tercer piso, lo cual afecta la Zona Monumental de Lima, por la tipología y volumetría de la edificación; asimismo, de acuerdo al Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) señala que la edificación debe coincidir con la línea de la propiedad y en el caso de la construcción que se encuentra en ejecución, la fachada a partir del segundo piso no se alinea al límite de la propiedad ya que cuenta con un volado, modificando la imagen urbana;

En relación a la identificación de presunto responsable, se señala como tal al señor Efraín Carrasco Atasi, identificado con DNI N° 10461404, en calidad de titular del inmueble desde el año 2022, según Partida N° 07038628.

- Acta de inspección de fecha 23 de octubre de 2023, se da cuenta de la inspección realizada en el inmueble ubicado en el Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, donde se verifica la edificación de dos niveles y azotea, conformado por muros de ladrillos y estructuras de concreto armado y losa aligerada.
- Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC, de fecha 06 de noviembre de 2023, mediante el cual profesional en Arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que las obras privadas ejecutadas en la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, han generado una alteración leve a la Zona Monumental de Lima, y en base a los indicadores de valoración le otorgan una valoración cultural de Significativo;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado, por haber ejecutado obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, el cual forma parte integrante de la Zona Monumental de Lima y ocasionado su alteración, consistente en la construcción de una edificación conformada por estructuras de concreto armado (columnas y vigas) tabiquería de ladrillo y losa aligerada; habiéndose tipificando con ello la presunta comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, conforme al sustento emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC de fecha 14 de diciembre de 2023, la misma que señala en su numeral 3.4.6: *"Que, desde el 6 de junio de 2023, solo es posible aplicar la primera (sanción de multa). En este orden de cosas, siguiendo las disposiciones del precepto legal contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, respecto de los procedimientos en trámite a la fecha indicada, se tendría que realizar un análisis con la finalidad de establecer cuál sanción es más beneficiosa"* y que también se debe tener en cuenta, para el presente caso lo indicado en el numeral 3.4.11 del mismo informe que señala lo siguiente: *"Que las medidas correctivas son actos jurídicos a los que no les resultan aplicables los preceptos sancionadores punitivos, sino que buscan reparar el estado de las cosas que hayan sido vulneradas por la infracción cometida"*, para luego emplear *"La aplicación del principio de irretroactividad y que la autoridad deberá evaluar la conducta, teniendo en consideración las sanciones establecidas como tales, para que luego del examen correspondiente, se determine la más favorable al infractor, pero siempre manteniendo la misma categorización de sanción"*, esto conforme al numeral 3.4.13 del citado informe;

Que, conforme al análisis del párrafo precedente corresponde aplicar al presente procedimiento administrativo sancionador lo dispuesto en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 31770 – Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Debiendo imponerse la sanción administrativa de multa y que, de acuerdo al informe técnico pericial, corresponde disponer como medida correctiva la presentación de un proyecto de adecuación con el fin de revertir las afectaciones, la misma que deberá ser ejecutada bajo el propio costo de la administrada previa aprobación y recomendaciones por la Dirección General de Patrimonio Cultural;

Que, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B - Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos, ni obstaculización del procedimiento, ni



infracción ejecutada para ocultar otra infracción, ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C - Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso, el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra, vulnerándose con ello el numeral 22.1 del artículo 22° de la LGPCN, que le era plenamente exigible al momento de realizar la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales generaron alteración leve a la Zona Monumental de Lima.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es leve y, toda vez que, la afectación es reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC de fecha 06 de noviembre del 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 5 %, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera dolosa, toda vez que tenía pleno conocimiento de que su inmueble ubicado en Jr. Maynas N° 796-800, del distrito de Lima, es integrante de la Zona Monumental de Lima y del Centro Histórico de Lima, de acuerdo al Plano CH-01-Delimitación, del Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL), según se advierte de la lectura del Oficio N° 002273-2022-DPHI/MC emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, omitiendo cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

En atención a lo expuesto y considerando que en el presente caso la alteración ocasionada en el bien cultural, por la obra no autorizada materia de PAS, es leve y, toda vez que, la afectación es reversible, según lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC de fecha 06 de noviembre del 2023, se otorga en el presente caso, un porcentaje de 10%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E - Anexo 3 del RPAS):** No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado, no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, ha tratado de justificar las intervenciones realizadas a la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Maynas N° 796 del distrito, provincia y departamento de Lima.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F - Anexo 3 del RPAS):** Este factor no se aplica al presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G - Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los trabajos realizados se dieron en el Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, visible desde el exterior.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido se encuentra en la Zona Monumental de Lima, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, según el Informe técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC, de fecha 06 de noviembre del 2023, constituye una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, el cual califica como Leve y siendo este de valor Significativo.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado, es responsable de la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, esto habría generado una alteración de la Zona Monumental, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000074-2023-DCS/MC de fecha 04 de setiembre del 2023;

Que, de acuerdo a lo expuesto se considera que el valor del bien jurídico protegido es Significativo y el grado de afectación ha sido LEVE; y que conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Escala de la Multa correspondería hasta 10 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0 %
Factor B: Circunstancias de la comisión de la	- Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el	0 %



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infracción	desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor Beneficio C:	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	5 %
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación	10 %
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	15 % de 10 UIT = 1.50 UIT
Factor Atenuante E:	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	0 %
CALCULO (Descontando el Factor E)		
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0 %
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0 %
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.50 UIT

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde **imponer una sanción administrativa de multa ascendente a 1.50 Unidad Impositiva Tributaria (UIT);**

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-MSP/MC de fecha 06 de noviembre del 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251¹ del TUO de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 49.2 y 49.3² del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770,

¹ Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".

² Art. 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que "49.2 (...) el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; 49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretende garantizar en cada supuesto en concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, **demolición**, paralización, desmontaje y ejecución de obra".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de junio de 2023; el Art. 38³, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por los Decretos Supremos N° 007-2020-MC y N° 019-2021-MC de fecha 30 de octubre de 2021; lo previsto en el Art. 35⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; lo previsto en el numeral 52.10 del Art. 52 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2013-MC, que establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de *"Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes de Patrimonio Cultural de la Nación"*; corresponde imponer como medida correctiva (complementaria) destinada a revertir los efectos de la infracción administrativa cometida, que el administrado: presente y ejecute un proyecto de adecuación, respecto al inmueble sito en Jr. Maynas 796, distrito, provincia y departamento de Lima, mediante el cual se adecue a la normativa vigente, tales como los artículos 38° y 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL)⁵, la Norma A.140⁶ y otras que considere pertinentes el área competente. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada mediante Ley N° 31770; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER sanción administrativa de **1.50 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria) contra el administrado Efrain Carrasco Atasi, identificado con DNI N° 10461404, por ser responsable de la ejecución de obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble ubicada en el Jr. Maynas N° 796, distrito, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de una edificación conformada por estructuras de concreto armado (columnas y vigas) tabiquería de ladrillo y losa aligerada; tipificándose con ello la comisión de infracción establecida en el literal f) del

³ Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura."*

⁴ Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción"*.

⁵ Pag. 79 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL)

Artículo 38°- Alineamiento de fachada: *El alineamiento de fachada en los inmuebles del CHL debe coincidir con el límite de la propiedad. (...)*

Artículo 39°- Lineamientos generales de intervención: *Los frentes se alinearán en toda su longitud con el límite de propiedad sobre la calle. El plano de fachada en los frentes no podrá volarse o proyectarse fuera del límite de propiedad.*

La altura total de edificación deberá ser tal de permitir que se satisfagan las siguientes condiciones: No alterar el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interferir con los volúmenes de las torres de las Iglesias u otras estructuras importantes de carácter monumental

⁶ Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, Artículo 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN (que se encuentra modificada mediante Ley N° 31770) imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N° 000074-2023- DCS/MC de fecha 04 de setiembre del 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación⁷, Banco Interbank⁸ o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO. - COMUNICAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:
<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER como medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida que, el administrado presente y ejecute un proyecto de adecuación, respecto al inmueble sito en Jr. Maynas 796, distrito, provincia y departamento de Lima, mediante el cual se adecue a la normativa vigente, tales como los artículos 38° y 39° del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) la Norma A.140⁹ y otras que considere pertinentes el área competente. Tales acciones deberán realizarse con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Cultural, quien brindará los lineamientos técnicos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la Resolución Directoral al administrado

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

⁷ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844 y Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068- 00006823384477.

⁸ Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

⁹ Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, Artículo 9.- Criterios de diseño y ejecución de obras de edificación nueva en Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico